



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">MARIO GARZON VILLANUEVA
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION.COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
LLAMADAS EN GARANTÍA	<ul style="list-style-type: none">COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA".SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00166-00
DECISION	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente, pone en conocimiento y niega emplazamiento

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar y tener notificado por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA", pone en conocimiento de la parte demandante la existencia de un título judicial y niega emplazamiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, en su condición de representante legal para fines judiciales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., confirió poder amplio y suficiente al abogado NICOLÁS URRIBO FRITZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.206.985 de Bogotá D.C, y portador de la T.P. Nro. 243030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el Artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho designado (Nro. 032 expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, del auto que admitió la demanda que data al 28 de septiembre de 2020 y del proveído que admitió el llamamiento en garantía fechado al 20 de abril de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (No. 004 y 015 expediente electrónico).

El señor ALVARO MUÑOZ FRANCO, en su condición de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., confirió poder especial amplio y suficiente a la abogada NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.130.417 de Pereira, Risaralda y portadora de la T. P. No. 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el Artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, es procedente reconocer personería a la apoderada judicial. (Nro. 030 y 038 expediente electrónico).

Como las entidades llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya contestaron la demanda y el llamamiento en garantía (No. 032; 034 al 039 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

La entidad codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. informó haber puesto a órdenes del demandante un título de depósito judicial por valor de \$4.900.000 (Nro. 042 expediente electrónico); por lo que se ordenará poner en conocimiento de la parte actora esta información, para los fines que estime pertinentes.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., solicitó el emplazamiento de SEGUROS DEL ESTADO S.A., no obstante que esta compareció al proceso en la forma indicada (Nro. 043 expediente electrónico), razón por cual se negará esta petición.

La parte actora presentó escrito de reforma de la demanda (Nro. 041 expediente electrónico); sin embargo, el término para el efecto no ha corrido, debido a que no se ha logrado la notificación de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACION, cuando sea al momento procesal oportuno, se entrará a decir sobre su admisión. En su lugar, en aras de evitar la parálisis injustificada del proceso, se requerirá a la parte demandante a fin de que intente la notificación a la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que está por notificar, tomando en cuenta que aparece registro de que el liquidador designado renunció al cargo, que pese al correo electrónico enviado no se logró la comparecencia de la referida parte a la audiencia, y que se hace entonces necesario agotar lo previsto por los artículos 291 y 292 del CGP así como el artículo 29 del CPTSS, a través de correo certificado. Para tal efecto se le concederá a la parte demandante diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, al abogado NICOLÁS URRIAGO FRITZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.206.985 de Bogotá D.C, y portador de la T.P. Nro. 243030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que datan al 28 de septiembre de 2020 y al 20 de abril de 2021, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.130.417 de Pereira, Risaralda, y portadora de la T.P. Nro. 109.506 del Consejo Superior de

la Judicatura, para que defienda los intereses de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: Como las entidades llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., ya contestaron la demanda y el llamamiento en garantía mediante correos electrónicos, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad codemandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de haber puesto a órdenes del proceso un título de depósito judicial por valor de \$4.900.000.

SEXTO: DENEGAR el emplazamiento de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que, conforme los artículos 291, 292 del CGP y el artículo 29 del CPTSS, proceda a realizar las gestiones que se hagan necesarias para la notificación de SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de correo certificado enviado a la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación legal, carrera 16 No. 19-28 oficina 205 b de Armenia, Quindío.

Conceder el término de diez (10) días.

A la reforma de la demanda presentada por la parte demandante se dará el correspondiente trámite una vez queden notificados todos los demandados.

OCTAVO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así:
Demandante calvopuertaabogados@gmail.com; COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP abogados@lopezasociados.net; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA nurriago@confianza.com.co; SEGUROS DEL ESTADO S.A. nbotero@bzabogados.com.co–naticobz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Fjfm.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ab172eac3c77b8eb65007e1280c0d7010266c88cb1d9e8701338ff3fe1a6ac**

Documento generado en 30/11/2021 05:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>